



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2036-2004-AA/TC
JUNÍN
VICENTE FERRER MACHACUAY MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Vicente Ferrer Machacuay Meza contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 136, su fecha 28 de abril de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 027616-98-ONP/DC, de fecha 22 de setiembre de 1988, que le otorgó pensión de jubilación minera aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se ordene el pago de la suma de S/. 2,340.96, en aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 25009 y su Reglamento, y de los devengados, más los intereses legales.

La ONP solicita que se declare infundada la demanda, alegando que el demandante no ha acreditado que exista violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; que lo que pretende es que se le aumente el monto de la pensión que viene percibiendo, pero que dicho aumento requiere de la actuación de medios probatorios; agregando que el actor no cumplió los requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 5 de noviembre de 2003, declara infundada la demanda en el extremo de la primera pretensión, por considerar que el actor no contaba la edad establecida en dicha ley, y fundada respecto al pago de los incrementos ordenados por las resoluciones jefaturales, e improcedente el pago de los intereses legales.

La recurrida confirma, en parte, la apelada, y, reformándola, declara infundado el extremo de la segunda pretensión, por considerar que los incrementos en la pensión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibe el actor por la Resolución Jefatural N.º 055-97-JEFATURA-ONP no le corresponden, ya que se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de agosto de 1997 por la suma de S/. 600.00, y dicho incremento procede siempre y cuando no exceda del tope máximo fijado por el Sistema Nacional de Pensiones. En cuanto al incremento otorgado por la Resolución Jefatural N.º 027-99-JFATURA-ONP y el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, señala que estos ya vienen siendo percibidos por el actor.

FUNDAMENTOS

1. El demandante interpone acción de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 027616-98-ONP/DC, de fecha 22 de setiembre de 1998, que le otorgó pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución de pensión de jubilación minera completa sin topes y se ordene el pago de los reintegros y de los intereses legales.
2. El artículo 1.º de la Ley N.º 25009 precisa que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 y 50 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas o realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, respectivamente. Asimismo, indica que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en el desarrollo de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. El artículo 6º de la citada norma señala que aquellos trabajadores mineros que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales podrán acogerse a la pensión de jubilación minera sin necesidad de haber cumplido el requisito del número de aportaciones previstos legalmente.
4. Consta en el DNI de fojas 1 que el demandante, a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tan solo contaba 44 años de edad, por lo que al determinarse el monto de la pensión de jubilación minera aplicándose el Decreto Ley N.º 25967, en atención a la fecha de su cese, vale decir, el 31 de julio de 1997, no se ha vulnerado ningún derecho adquirido.
5. El artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que el monto de la pensión máxima mensual será fijado mediante Decreto Supremo, y que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú vigente.
6. Consecuentemente, la pretensión del demandante de gozar una pensión superior a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión máxima no es pertinente, toda vez que, como se tiene dicho, estos montos son fijados por Decreto Supremo, como en efecto ha venido ocurriendo desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990, de modo que no se puede disponer el pago de una pensión en este régimen superior a lo establecido en la norma legal correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

bardelli

Gonzales O

Lo que certifico:

D.F.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)